

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 28 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía, el cual fue radicado el 11 de noviembre de 2022, y se le asignó el consecutivo No. 253774089001202233400, el mismo se encuentra pendiente para proveer sobre su calificación. El mencionado documental proviene del correo electrónico que el profesional del derecho registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía No. 334 de 2022
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JORGE ENRIQUE MARTINEZ
DORA EMELINA PERILLA ALMECIGA
Fecha Auto: Diciembre 15 de 2022

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad y en vista que la reforma de la demanda se ajusta al marco jurídico del artículo 93 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución. **(Primera copia de la Escritura Pública No. 2172 del 28 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaría Única de La Calera registrada en el Folio de Matricula No. 50N-2681314 y que respalda el Pagaré No. 05700462600032233)** Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requeridos de oficio por parte del Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 93, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como el artículo **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.- SUCURSAL BOGOTÁ**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”**, establecimiento bancario constituido bajo la forma de sociedad anónima, por medio de la Escritura Pública No. 3892 del 16 de octubre de 1.972, otorgada en la notaria 14 de Bogotá D.C, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con Número de Identificación Tributaria **NIT 860.034.313-7**, y en contra de **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

ciudadanía No. 11.230.325 y CLAUDIA ELVIRA MENESES ROJAS mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.416.143., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700462600032233

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$10.143.920,84)** por el concepto del **CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No.05700462600032233
2. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el **CAPITAL ACELERADO** de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 15, 37% E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$742.911,83)** por concepto **DE LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**, las cuales se discriminan a continuación:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	03/04/22	90292,36
2	03/05/22	91029,58
3	03/06/22	91755,37
4	03/07/22	92462,71
5	03/08/22	93195,34
6	03/09/22	93956,27
7	03/10/22	94723,40
8	03/11/22	95496,80
TOTAL		\$742.911,83

4. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS**, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el numeral anterior, a la tasa del 15, 37% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectúe el pago de la obligación.

5. Por concepto de **INTERESES DE PLAZO O REMUNERATORIOS**, cobrados al 10,25 % sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$617.088,17)**, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	03/04/22	79707,64
2	03/05/22	78970,42
3	03/06/22	78244,63
4	03/07/22	77537,29
5	03/08/22	76804,66
6	03/09/22	76043,73
7	03/10/22	75276,60
8	03/11/22	74503,20
TOTAL		\$617.088,17

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula No. **50N - 20681314**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho pretensión OCTAVA del escrito de demanda, oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Se reconoce al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.140.832.678 de Barranquilla** y portador de la Tarjeta Profesional No. **280.167** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado

judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico walechug@cobranzasbeta.com.co, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

SEXTO: TENIENDO en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó el correo electrónico del demandado **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ**, no es menos cierto, que el extremo actor debe **INFORMAR** al juzgado la forma como obtuvo el canal digital de la pasiva y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a cuyo tenor *“..El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Negritillas del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #48 de **16 de diciembre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee649c55e8705160da63ed45555260549fd51155457a4cf40308c4702c10a14f**

Documento generado en 14/12/2022 05:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>